

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LA FORMA DE
EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS
DE PROPIEDAD Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN
DE VEHÍCULOS**

GERARDO GARCÍA ARAGÓN

GUATEMALA, MARZO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LA FORMA DE
EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS
DE PROPIEDAD Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN
DE VEHÍCULOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GERARDO GARCÍA ARAGÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Licda.	Ana Marcela Castro Conde
VOCAL:	Lic.	Rolando Nech Patzán
SECRETARIO:	Licda.	Rosalía Machic Pérez

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Licda.	María De Los Ángeles Castillo
VOCAL:	Lic.	Teddy Andrés Grajeda Boch
SECRETARIO:	Lic.	Jorge Vidal Díaz Alvarado

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, **AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
GERARDO GARCÍA ARAGÓN, con carné **201514820**,
 intitulado **FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LA FORMA DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS**
ELECTRÓNICOS DE PROPIEDAD Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en sustitución del Decano



Fecha de recepción

8 / 4 / 2021

f)

AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
 (Firma y Sello) **ABOGADA Y NOTARIA**



Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.



Guatemala 18 de junio de 2021

Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura el día 08 de marzo de 2021, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller **Gerardo García Aragón**, con número de carné **201514820**, intitulado: **FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LA FORMA DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE PROPIEDAD Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho tributario, toda vez, que contiene un enfoque enunciativo consistente en establecer la falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y de tarjetas de circulación de vehículos, en virtud, que el certificado y tarjeta de circulación electrónica se emite en papel normal sin ninguna medida de seguridad más que el código QR.

b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, la que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la investigación.

c) Redacción

La tesis está redactada en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



**Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758**

**6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.**

d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho tributario, en virtud que la investigación analiza detenidamente la falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y tarjetas de circulación de vehículos.

e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

f) La bibliografía

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Gerardo García Aragón.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

**Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel
Abogada y Notaria
Colegiado
6758**

**AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL
ABOGADA Y NOTARIA**



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de enero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GERARDO GARCÍA ARAGÓN, titulado FALTA DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LA FORMA DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE PROPIEDAD Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinito amor y misericordia, pues sé que de ti emana la sabiduría y el conocimiento.
- A MI MADRE:** Berta Garcia Leiva, gracias por tu amor incondicional, por enseñarme que con esfuerzo todo es posible.
- A MI ESPOSA:** Leslie Marisol Lopez Carcus, gracias por tu amor, comprensión y apoyo incondicional, por ser mi sistema de soporte.
- A MIS HIJOS:** Gerardo Andrés y Sofía Izabella García López, por ser mi motivación y fuente de inspiración.
- A MIS HERMANOS Y FAMILIA:** Jose, Karen y familia, gracias por su apoyo y formar parte de mi vida.
- A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos desde el primer semestre, por apoyarme y animarme a seguir adelante.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de ingresar, formarme, crecer profesional y humanamente.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo, en virtud que se determinó la falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y tarjetas de circulación de vehículos, por lo tanto, el trabajo pertenece a la rama del derecho administrativo.

En cuanto al contexto diacrónico, se estudió la evolución que ha sufrido los certificados de propiedad y tarjeta de circulación; y el sincrónico, el análisis de los certificados de propiedad y tarjeta de circulación a partir de la implementación del Acuerdo Gubernativo 134-2014 emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos, Terrestres, Marítimos y Aéreos.

El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2017-2019, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de la investigación fue establecer la falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y tarjetas de circulación de vehículos. Los sujetos son: los contribuyentes víctimas de estafas y notarios autorizados para emitir las transacciones electrónicas de vehículos por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El aporte académico, es que la Superintendencia de administración Tributaria -SAT-, implemente en la banca virtual de cada contribuyente la opción siguiente: vendedor, comprador y confirmar, con esas opciones se requiere que todos los participantes confirmen a través de su agencia virtual, si es vendedor o comprador.



HIPÓTESIS

La falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y tarjetas de circulación de vehículos, siendo que se emite en papel normal sin ninguna medida de seguridad más que el código QR, la forma que se transmite esta propenso a ser falsificado por medio del escaneo de datos como: nombre del propietario, domicilio y alteración de los datos del vehículo, toda vez, que el notario únicamente requiere al vendedor el título que acredita la propiedad sin tener responsabilidad de su contenido, evidenciando que no existe seguridad jurídica y certeza jurídica, vulnerando el derecho patrimonial de los compradores.

En cuanto a los métodos que se utilizaron para para la investigación, siendo los mismos que comprobaron la hipótesis como: el inductivo, deductivo, científico y especialmente el analítico.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Para efectos de la investigación, fue validada la hipótesis, toda vez que se evidenció la falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y tarjetas de circulación de vehículos, el cual se emite en papel normal sin ninguna medida de seguridad más que el código QR.

Los métodos que comprobaron la hipótesis fueron: el inductivo, deductivo, científico y especialmente el analítico. En relación a los factores, se puede mencionar la axiología, en virtud que debe prevalecer como valores y principios la transparencia por parte de los funcionarios públicos y siendo uno de ellos el profesional del derecho, quien debe de tener a la vista al vendedor y comprador para garantizar la seguridad jurídica hacia los requirentes mediante la fe pública que ostenta, toda vez, que en muchos casos no comparece el vendedor, únicamente el comprador quien lleva la copia del Documento Personal de Identificación del vendedor y la cuenta virtual del mismo.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1 Concepto	1
1.2 Definición	2
1.3 Principios	6
1.4 Fuentes	10
1.5 Clasificación	16

CAPÍTULO II

2. Obligaciones del notario en la autorización de un instrumento público	21
2.1 Obligaciones previa	22
2.2 Obligaciones simultáneas	24
2.3 Obligaciones posteriores	25
2.4 Responsabilidad profesional del notario	27
2.4.1 Clases de responsabilidades	28

CAPÍTULO III

3. La función notarial	35
3.1 Naturaleza jurídica	36
3.2 Funciones que desarrolla el notario	40
3.2.1 Función receptiva	41
3.2.2 Función directiva o asesora	41
3.2.3 Función legitimadora	42
3.2.4 Función modeladora	43

3.2.5	Función preventiva.....	44
3.2.6	Función autenticadora	45

CAPÍTULO IV

4.	La administración pública y la Superintendencia de Administración Tributaria	47
4.1	Definición.....	47
4.2	Actividad administrativa	51
4.3	Principio de legalidad administrativa.....	52
4.4	Principio de juricidad administrativa.....	54
4.5	La Superintendencia de Administración Tributaria	56
4.6	Competencia	57
4.7	Objeto.....	58
4.8	Facultades y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria	61

CAPÍTULO V

5.	Falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y de tarjetas de circulación de vehículos.....	65
5.1	La seguridad y certeza jurídica	65
5.2	Figuras delictivas contra el patrimonio y la fe pública de los certificados y tarjetas de circulación electrónica	68
5.2.1	El delito de falsedad.....	71
5.3	La exteriorización de las acciones de las estructuras criminales.....	73
5.3.1	Desarrollo del hecho delictivo	77
5.3.2	Detrimento a terceros.....	79



CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó la falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y de tarjetas de circulación de vehículos, en virtud, que se emiten en papel normal sin ninguna medida de seguridad más que el código QR, mediante el Acuerdo Gubernativo 134-2014 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, consistente en establecer la falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y tarjetas de circulación de vehículos, en virtud, que esta propenso a ser falsificado por medio del escaneo de datos como: nombre del propietario, domicilio y datos del vehículo, toda vez, que el notario únicamente requiere al vendedor el título que acredita la propiedad del vehículo sin tener responsabilidad de su contenido, o en muchos casos, no comparece el vendedor y por lógica se falsifica la firma de dicha persona, el cual evidencia que no existe seguridad y certeza jurídica, vulnerando el derecho patrimonial ante la emisión de los títulos y la tarjeta de circulación electrónica de vehículos.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática expuesta, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de la falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y tarjetas de circulación de vehículos. Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica, documental y a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico se interpretó las

disposiciones legales del Acuerdo Gubernativo 134-2014, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos, Terrestres, Marítimos y Aéreos, crea el certificado y tarjeta de circulación electrónica, el cual se emite en papel normal sin ninguna medida de seguridad más que el código QR, y por ende se le otorgó la facultad a los notarios inscritos en el registro electrónico de la Superintendencia de Administración Tributaria, de autorizar el traspaso electrónico de vehículos en Guatemala.

El informe final se redactó en cinco capítulos, estando el primero relacionado con el derecho constitucional, concepto, principios, origen, definición y clasificación; en el segundo, se desarrolla las obligaciones del notario en la autorización de un instrumento público y la responsabilidad profesional del notario; en el tercero, la función notarial, naturaleza jurídica y las funciones que desarrolla el notario; en el cuarto, la administración pública y la Superintendencia de Administración Tributaria, definición, actividad administrativa y las facultades y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria; y por último, en el quinto, se establece la falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y de tarjetas de circulación de vehículos, la seguridad y certeza jurídica, figuras delictivas contra el patrimonio y la fe pública y la exteriorización de las acciones de las estructuras criminales.

El tema investigado tiene por objeto ayudar a encontrar posibles soluciones al tema; así también que sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma con la finalidad de adquirir nuevos conocimientos y que sea una guía para todos aquellos estudiantes que están por hacer sus trabajos de tesis.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Es importante destacar que algunos tratadistas, conciben al derecho constitucional como: "La principal rama del derecho público. En virtud que, le corresponde primordialmente el estudio de la constitución de un determinado Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada"¹.

De lo antes expuesto, se desprende que el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público, en virtud que su función primordial es el estudio de la organización del Estado, toda vez, que en ella encuentran su fundamento las demás áreas del derecho.

1.1. Concepto

Debe concebirse como el tópico que marca su esencia, que se sustrae de una diversidad, lo cual le da una permanencia e invariabilidad, que debe estar despojada de la tendencia ideológica ya que no armonizaría con los distintos criterios, porque induciría a la discusión y al ámbito del debate constante; sin embargo, después de analizar el concepto constitución, se concluye que a pesar de la imposibilidad de

¹ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.



unificar criterios en cuanto a la conceptualización del término, sobre: “La constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su Constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual”².

De lo antes indicado, se puede decir que el vocablo constitución se concibe a partir de la era moderna, como el término que intenta concentrar la expresión normativa y política de una sociedad, cuyo objeto es definir los lineamientos esenciales de esa persona jurídica llamada Estado, se fue instituyendo como la expresión jurídica que enmarca el ordenamiento supremo y el punto de partida de la vida de una sociedad.

1.2. Definición

“La ley de mayor jerarquía, inspirada en principios liberales, o en ambas categorías de principios. Establece, en primer lugar el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes (derechos humanos); se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional”³.

Es compatible el criterio de lo antes expuesto, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala es la de mayor jerarquía, cuyas normas no pueden ser vulneradas por leyes ordinarias, reglamentarias e individuales.

² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág. 43.

³ Pereira Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 133.



Por otra parte, se puede definir como: “El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo”⁴. La constitución pues, es la ley suprema, que contiene derechos fundamentales tanto individuales como sociales; así como la organización y estructura de un Estado determinado, aunado a ello, también contiene las garantías constitucionales.

También puede ser: “Una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”⁵.

Lo descrito con anterioridad, se sostiene el criterio de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la ciencia política. A criterio del sustentante, el derecho constitucional es una ciencia y no una disciplina científica, en virtud que tiene su propio objetivo, métodos, principios y técnicas de investigación adecuado para su objeto de estudio, siendo la Constitución Política de la República de

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 224.

⁵ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.

Guatemala o de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las ciencias sociales.

El derecho constitucional es: "Una rama del derecho público; es decir, un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos inherentes siendo: individuales y colectivos, las instituciones que garantizan el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder del Estado. Aunado a ello, se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal"⁶.

De lo antes expuesto se afirma con certeza, que el derecho constitucional es una rama del derecho público que estudia y controla las leyes que rigen al Estado; además estudia las relaciones entre los particulares y el Estado.

En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho constitucional es un área del derecho público, a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto regular los derechos fundamentales individuales y colectivos, la organización y estructuración del Estado y sus poderes que lo integran, la declaración de los derechos y los deberes individuales, como los colectivos, las instituciones que lo garantizan y las garantías constitucionales.

⁶ Pereira Orozco. *Op. Cit.* Pág. 130.



De tal manera, que al referirse al derecho constitucional se hace referencia a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad, en tal virtud, resulta pues necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y que se entiende por constitucional.

De lo anterior, se establece que, al hablar de derecho, se hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, estableciendo derechos y obligaciones, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia a efecto de que el Estado logre una de sus obligaciones constitucionales como lo es el bien común. Respecto al término constitucional, se refiere a la forma en que está compuesta la fundación de algo o la forma en que se estructura sus elementos; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida.

Se surgen dos fenómenos claramente diferenciados, aunque se complementan son de distinta naturaleza. Tales fenómenos son los siguientes:

“a) El fenómeno jurídico, que se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativiza lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del

mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan.

- b) En cuanto al fenómeno político, debe ubicarse su actuar en el mundo social, es en ella donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en forma de acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos⁷.

Queda evidenciado que el derecho constitucional tiene como fin el establecimiento de la forma de gobierno, las leyes que definen al Estado y la regulación del poder público del Estado que a su vez se convierte en tal, cuando lo político se normativiza. Se ve pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política que no es más que el conjunto de voluntades y procesos subjetivos unidos por un mismo cuerpo jurídico.

1.3. Principios

Los principios constitucionales generales, son los siguientes:

- a) Principio de la finalidad del Estado, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 1 que: "El Estado de Guatemala

⁷ *Ibíd.* Pág. 136.



se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

De allí se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala, es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común a efecto de lograr la armonía social.

Ahora bien, debe interpretarse que el bien común es un concepto complejo, que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependen que funcionen de manera que beneficien a toda la población guatemalteca, es decir, el beneficio de la sociedad de los medios que el Estado ofrece.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. Consecuentemente el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas.

- b) Principio de la obligación del Estado, en concordancia con el fin que se persigue, que es el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: “Deberes del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Por lo que se puede conceptualizar dichas obligaciones o deberes como

principios jurídicos fundamentales del sistema normativo guatemalteco, en virtud que es una obligación constitucional del Estado de garantizar la vida, libertad y la justicia a todos los habitantes de la República, de tal manera que el Estado debe garantizar la vida humanamente dentro del marco jurídico vigente.

- c) El principio de supremacía constitucional, el cual regula que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas *ipso jure* todas aquellas disposiciones de inferior categoría que vulneren, tergiversen disposiciones constitucionales.

El principio de supremacía constitucional, se encuentra establecido en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: "(...) Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". De tal manera, que aquellas normas que contraríen disposiciones constitucionales serán nulas de pleno derecho, pero es necesario que se plantee la acción de inconstitucionalidad.

- d) Principio de jerarquía normativa, el cual considera que en el sistema guatemalteco se adopta la teoría del tratadista Hans Kelsen sobre la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema basado en jerarquías de las normas jurídicas, es decir, que las normas se ordenan mediante un sistema de prioridad.

El principio de jerarquía normativa se encuentra especialmente regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone: "Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior".

De lo antes se desprende, que las normas constitucionales siempre serán superiores a las normas ordinarias, reglamentaria y las denominadas individuales; aunado a ello, la jerarquía normativa se refiere a la ordenación jerárquica o escalonada de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor, en su defecto, todas aquellas normas inferiores que contrarias las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*." En tal virtud, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley, reglamentos o tratados, a excepto en materia de derechos humanos, pero ello no implica que sean superiores a la Constitución.

En ese sentido, la teoría de Hans Kelsen fue implementada en la República de Guatemala, en virtud que se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación se detallan a efecto de tener una mejor comprensión:

- a) Normas constitucionales: que incluye la Constitución Política de la República de Guatemala y las denominadas leyes constitucionales.

- b) Normas ordinarias: el cual comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala y los decretos ley aprobados durante los gobiernos de facto.

- c) Normas reglamentarias: comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.

- d) Normas individualizadas: Cabe resaltar que abarca normas aplicables solamente a un caso concreto, el cual sirve como antecedente para la resolución de otro caso de igual similitud.

1.4. Fuentes

“Las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico a lo largo de la historia, hizo que la Constitución de Inglaterra sea una expresión no asumida como tal,

pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la polis de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés que estableció una serie de limitaciones al Rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones”⁸. En ese sentido, la denominada Carta Magna fue considerada según la historia como el primer avance del derecho constitucional, el cual a todas luces surgió en Inglaterra y se consignaron limitaciones al poder del Rey.

En el mundo moderno, con el movimiento liberal que se desarrolló a postrimerías del feudalismo, los sectores burgueses pelearon un espacio y la reforma del Estado, hasta instituir constituciones con particulares características, que permitió a pensadores, y movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, para ello conjugaron los ideales sobre todo en materia económica, política y social, lo cual generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y constituyen ancestros constitucionales de la legislación guatemalteca, entre ellos se puede mencionar las siguientes constituciones:

“a) La Constitución de Estados Unidos, es la primera Constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete (1787), que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la

⁸ *Ibíd.* Pág. 62.

Corte Suprema, fue el primer lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.

- b) La Constitución francesa, sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, en la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve -1789-, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar y sirvió de inspiración en alcance universal.
- c) La Constitución de Inglaterra, el cual instituyó un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías para la seguridad individual como la institucionalización del habeas corpus, que busco impedir la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas privadas de su libertad, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio previamente desarrollado, con la debida defensa⁹.

Lo anterior, constituye una fuente del derecho constitucional en Guatemala, ya que la implantación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete, que se instituyó en el Siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de la

⁹ Ibid. Pág. 39.

responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de que goza aquel sobre este, estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre todo la orientación ideológica que tienen las constituciones que de ellos se derivaron.

Cabe resaltar, que la revolución inglesa: “Del Siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa”¹⁰.

Lo expuesto con anterioridad, se desprende que la explosión de nuevos ideales y la reinterpretación de la religión y la relación de los hombres con Dios, son acontecimientos que motiva a algunos sectores a revelarse en contra del poder del monarca.

“La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno, así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad fuerte

¹⁰ *Ibid.* Pág. 158.

que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento”¹¹.

Lo anterior determina, que el parlamento en esa época sufrió varias fases que más adelante tendieron a la radicalización y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos, pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron a través principalmente de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista.

Cabe resaltar, que en gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista y como consecuencia, se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente, coherente y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad.

El radicalismo político nació de estos dos últimos factores y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del Parlamento como órgano de representación popular, ya que las revoluciones antes descritas tuvieron como principales características las siguientes:

- a) “Revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema;
- b) pánico popular al llamamiento de esas elites, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio;

¹¹ *Ibíd.* Pág. 162.

c) Guerra civil; d) ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano¹².

Lo antes citado, caracteriza las principales causas de transformación social y del Estado como de su constitución, que se adaptan a la realidad y a las condiciones de clase, como es el hecho de desconcentrar el poder en una persona y el surgimiento de los parlamentos como otro órgano cuya atribución es la de imponer las reglas.

Es en el Siglo XX, se desarrolla el constitucionalismo social, y encuentra su mayor expresión principalmente en la Constitución de México, Querétaro de 1917, que consagró el derecho a la educación, la libertad de empleo, la propiedad de la tierra por parte de quienes la trabajan, fue una de las constituciones fundamentales que incluyeron especialmente el derecho a la educación. La Constitución de Weimar en 1919, que fue una Constitución de Alemana también se caracterizó por la intervención del Estado en la economía.

El segundo momento del constitucionalismo social, se desarrolló después de la segunda post-guerra, especialmente en la Constitución de Italia de 1948, la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la Constitución de Portugal de 1976, que contempla una serie de medidas de intervención económica por parte del Estado, al tiempo que consagra el derecho a la asistencia sanitaria gratuita, es decir, que desde ese entonces se regulo el derecho al acceso a la salud gratuitamente.

¹² Romero Gabella, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** Pág. 640.



En Guatemala, en la Constitución de 1945 en el Título III Capítulo II regula las garantías sociales, el trabajo y la protección de la familia; actualmente la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, reguló en forma explícita en el Título II Derechos Humanos, Capítulo II, los derechos sociales, contempla como derechos inherentes a la persona, que el interés social prevalece sobre el particular como uno de las finalidades del bien común.

1.5. Clasificación

Las constituciones se clasifican de la siguiente manera:

a) Por su contenido

“El cual atiende a su aspecto formal, es decir a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser constituciones escritas y constituciones no escritas”¹³.

De lo antes plasmado, se extrae que las constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado y se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social; y las no escritas o consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por

¹³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. *La justicia constitucional*. Pág. 17.

costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos perfeccionados durante un largo proceso histórico, importan todo un sistema de preceptos para guiar la vida del Estado.

Es importante aclarar, que el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte consignada en documentos que forma un derecho de excepción o bien un derecho complementario, se trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa respectivamente que son los antecedentes más importantes para la promulgación de las actuales constituciones.

b) Por su procedimiento de reforma

Debe tomarse en consideración a la forma en que pueden ser reformadas y se clasifican en constituciones flexibles y rígidas: "Son Constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las Constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, en razón de que habiendo sido dictadas por una autoridad superior, que es la Asamblea Nacional Constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, se está frente a una Constitución rígida"¹⁴.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 18.

Lo antes indicado, es clasificación en la doctrina general del derecho constitucional, se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una Constitución, cuando ésta puede modificarse sin otros procedimientos o exigencias formales que aquellos que se requieren para la reforma de una ley ordinaria, la Constitución es flexible, cuando especiales procedimientos y solemnidades son necesarios para la reforma constitucional, entonces la Constitución se denomina rígida.

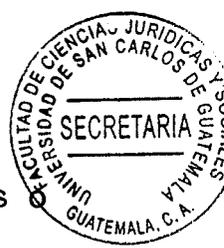
c) Por su origen

“Las constituciones pueden clasificarse en constituciones otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional”¹⁵. Se llaman constituciones otorgadas, aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de ello se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse, razón por el cual son documentos mediante los cuales el Rey, que ejerce el poder absoluto, concede al pueblo ciertas franquicias o libertades.

d) Por su contenido ideológico y pragmático

Las constituciones pueden ser ideológicas y programáticas o utilitarias. Son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene el aspecto ideológico o filosófico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, ésta también se evidencia en la parte dogmática, puesto que a través de ella se sustenta en el máximo

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 20.



ordenamiento jurídico las bases que rigen a la sociedad y son programáticas utilitarias, aquellas que se consideran ideológicamente neutrales, algunos tratadistas los enuncian como carentes del elemento ideológico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.



CAPÍTULO II

2. Obligaciones del notario en la autorización de un instrumento público

Previo a determinar las obligaciones del notario, se considera importante para la investigación, a efecto de entender con claridad lo que se entiende por obligaciones en general, es menester definirlo desde el punto de vista de la legislación civil guatemalteca.

De tal manera que por obligaciones en general, es el vínculo jurídico en virtud de la cual una persona llamada deudor se constituye en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa en beneficio de otra persona llamada acreedor. Al respecto el Artículo 1319 del Código Civil Decreto Número 106 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa".

En todo instrumento público que el notario facciona, existen obligaciones previas, simultáneas y posteriores, las cuales son necesarias para que el instrumento público surta sus efectos jurídicos, a contrario sensu al ser obviados podrán tener como consecuencia que dichos contratos sean motivos de nulidad de forma o de fondo y falsedad siendo material e ideológica de conformidad con los Artículos 321 y 322 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala ; además el notario puede ser acreedor de inhabilitación al obviar sus obligaciones ya detalladas con anterioridad.

2.1. Obligaciones previas

Las obligaciones previas en todo instrumento público, son aquellas con las cuales el notario debe cumplir antes de iniciar la elaboración del documento o instrumento público.

En la legislación guatemalteca se establecen muchas obligaciones que se deben cumplir antes de hacer constar y autorizar actos o contratos en que intervenga el notario, con el fin de que el documento que contiene un negocio jurídico determinado, garantice seguridad y certeza jurídica, en virtud que se han llenado todos los requisitos necesarios previo a su otorgamiento. Se pueden mencionar como ejemplos las obligaciones siguientes:

- a) La obligación que tiene el notario de asesorar al cliente sobre las modalidades del negocio jurídico, si va a faccionar una compraventa al contado o a plazos.
- b) Verificar los documentos personales de identificación de los comparecientes, requirentes u otorgantes, para determinar su capacidad para el otorgamiento del instrumento público.
- c) Cuando se trate de la comparecencia de una persona en representación de otra, el notario deberá comprobar que la documentación que acredita dicha representación contenga los requisitos legales para ser tomado como suficiente. Hará constar que esa representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio para el acto.

- d) Comprobar que los títulos que acreditan el derecho de propiedad, sean fehacientes o auténticos, a efecto de legitimar el derecho de los otorgantes o requirentes.
- e) Verificar el último recibo de pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles –IUSI-, en caso de que se trate de autorización de instrumentos públicos que requiera la exhibición de este documento para poder proceder a la redacción del documento correspondiente.
- f) En el caso de autorización de matrimonio, se debe exigir la exhibición de las constancias de sanidad de ambos contrayentes, la constancia de libertad de estado, y la autorización judicial para contraer matrimonio cuando se trate de menor de edad, en su caso.
- g) Cuando se tratan de instrumentos que requieran de la presencia de testigos, intérpretes, traductor jurado, o una tercera persona que garantice la obligación, exigir la presencia de los mismos antes de la creación del instrumento. En relación a los testigos las cuales pueden ser de conocimiento o de rogación, el notario la hará constar en el documento público.
- h) El otorgante hará constar si sobre los bienes existen o no gravámenes a efecto de no perjudicar los derechos del comprador.
- i) Requerir la exhibición de edictos debidamente publicados, cuando el caso o acto así lo requiera.



El fundamento legal de esta clase de obligaciones, se encuentra regulado en el Artículo 29 numerales 4, 5, 6 y 8 del Código de Notariado.

2.2. Obligaciones simultáneas

Son todas aquellas obligaciones que el notario debe cumplir en el momento de estar elaborando o redactando el instrumento público, son requisitos que le dan validez al acto o contrato que se va a otorgar, en virtud de la fe pública que tiene el notario quien al final de la redacción, autoriza el acto o el negocio jurídico mediante su firma y sello registrado en el Corte Suprema de Justicia, confiriéndole certeza y seguridad jurídica al documento. De las obligaciones simultáneas se ejemplifican los siguientes:

- a) Verificar que todos los comparecientes o requirentes cumplan con los requisitos legales para intervenir en la creación del instrumento público; así como de la capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. Artículo 1251 del Código Civil.
- b) El notario debe redactar el instrumento público cumpliendo con los requisitos de número de orden, lugar y fecha del otorgamiento, así como consignar los datos generales del compareciente.
- c) Leer el instrumento a los interesados en el mismo acto, así como advertirles de los efectos legales y pedir a los otorgantes o requirentes que firmen el documento antes de su autorización, a efecto de expresar su consentimiento.

d) Firmar y sellar el instrumento público que contiene el hecho, acto o negocio jurídico otorgado por las partes intervinientes en el mismo.

La regulación de las obligaciones antes descrita, están contenidas en el Artículo 29 numeral 1, 2, 7, 9, 10, 11 y 12 del Código de Notariado.

2.3. Obligaciones posteriores

Estas clases de obligaciones corresponden a todos aquellos quehaceres del notario después de haber autorizado un instrumento público. El profesional del derecho está conminado a observar todas aquellas obligaciones que se derivan del otorgamiento de un acto, hecho o contrato, en virtud de la fe pública de que ostenta por delegación del Estado.

Las consecuencias que generan la inobservancia de estas obligaciones son perjudiciales tanto para el cliente que es dañado en sus derechos, ya que los mismos pueden no surtir efectos jurídicos por el incumplimiento del notario con las obligaciones posteriores correspondientes en un instrumento, así como para el notario que debe cubrir los gastos por su propia cuenta, para subsanar los errores cometidos e incluso hasta puede enfrentar un juicio. Para efectos de la presente investigación, se citan como ejemplos de estas obligaciones los siguientes:

En el caso que el notario autorice un contrato de compraventa de bien inmueble debe remitir el aviso correspondiente al Registro General de la Propiedad después de haber



autorizado el instrumento, para que el derecho de propiedad del comparador surta efectos jurídicos contra terceros.

Asimismo, citando como otro ejemplo, cuando el notario autoriza un matrimonio, debe enviar aviso circunstanciado dentro de los 30 días siguientes a su celebración, al **Registro Civil del Registro Nacional de las Personas**, así como protocolizar el acta de matrimonio en el protocolo, aun y cuando la ley no establezca plazo para esta obligación, debe entenderse que es de inmediato.

Por otra parte en el caso de autorizar un testamento o donación por causa de muerte, posteriormente el notario debe remitir testimonio especial al Archivo General de **Protocolos dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a su otorgamiento**; extender testimonio al testador o donador; aviso al Registro General de la Propiedad dentro de los 15 días siguientes a su otorgamiento comunicando que el testador otorgó testamento; y tras el fallecimiento del otorgante se debe presentar el testimonio con duplicado al Registro General de la Propiedad para su respectiva anotación y la radicación del procesos sucesorio testamentario.

Además de las obligaciones anteriormente citadas, el notario autorizante también debe observar que se cumpla con el pago de los impuestos respectivos, a efecto de cubrir el valor del impuesto del timbre notarial a que esta afecto el contrato en los testimonios especiales, también el impuesto del timbre fiscal que se debe pagar en el testimonio de la escritura pública, denominada coloquialmente por los notarios como primer testimonio.



Estas obligaciones están dispersas en los Artículos del Código de Notariado Decreto Número 314, en el Decreto Ley Número 106 Código Civil y Procesal Civil, en Decreto Número 37-92, Ley del Impuesto de Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para Protocolos, y en el Decreto Número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala.

2.4. Responsabilidad profesional del notario

El notario en el ejercicio de su profesión incurre en distintos tipos de responsabilidades que afectan la actividad notarial, al respecto Carlos Emérito, expresa que: "Surgirá responsabilidad para el notario cuando, toda vez que por su accionar u omitir, en violación de una obligación contractual o legal, se produzca un daño patrimonial, generándose la pertinente obligación de resarcir"¹⁶. En ese sentido, la responsabilidad del notario surge cuando en el ejercicio de la profesión, autoriza actos o contratos jurídicos, razón por la cual a partir de ese momento surge la responsabilidad para el notario.

En relación a la responsabilidad notarial indica que: "Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos

¹⁶ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 228.

para la vida de éste”¹⁷. De tal manera que el notario debe ser responsable en el cumplimiento de las obligaciones, toda vez que al incumplirlas puede traer serias consecuencias para el ejercicio de la profesión notarial.

2.4.1. Clases de responsabilidades

Con respecto a los distintos tipos de responsabilidad en que incurre el notario en su actividad notarial, no existe un acuerdo unánime entre los autores, por lo que se puede mencionar los siguientes;

a) Responsabilidad civil: Se expresa que: “La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho - responsabilidad culposa, en su más amplio sentido-; o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño siendo la responsabilidad objetiva o sin culp”¹⁸. De tal manera que la responsabilidad civil su finalidad es la reparación de los daños y perjuicios que el notario ocasione a su cliente.

Este tipo de responsabilidad surge por la irregularidad de actuar del notario ante la creación del instrumento público, quien debe responder civilmente por los daños y perjuicios que ocasione a sus clientes y a terceras personas por la falta de profesionalismo en el ejercicio de la función pública notarial.

¹⁷ Marinelli Colom, José Dante Orlando. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco**. Pág. 3.

¹⁸ Giménez Arnau, Enrique. **Derecho notarial**. Pág. 334.

Asimismo, cuando falta al cumplimiento de sus obligaciones propias de las actividades notariales establecidas en la ley, debe resarcir los daños que provoca el incumplimiento de esos deberes reguladas por la legislación notarial guatemalteca como consecuencia de su irresponsabilidad.

El fundamento legal de esta clase de responsabilidad notarial, se encuentra en el Artículo 36 del Código de Notariado que establece: "Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad".

Lo antes citado, hace referencia al derecho de defensa y al debido proceso, en el sentido de que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso. En esa virtud, para que proceda la responsabilidad civil del notario por nulidad del instrumento público, debe ser citado y oído en juicio civil a efecto de que no se vulnere su derecho de defensa y el debido proceso.

b) "La responsabilidad penal, se da cuando el notario intenta o comete delitos mediante su profesión. Delitos tipificados por la norma penal y fundamentarse en la posibilidad de que por medio de ellos el notario satisfaga el interés del requirente"¹⁹.

Lo anterior, se establece que, en la actividad profesional, el notario incurre en responsabilidad penal cuando hace constar o autoriza actos, hechos o contratos que

¹⁹ Etchegar, Natalio P. **Escrituras y actas notariales**. Pág. 123.



van en contra de la ley penal y que la misma este tipificada como delito o falta, es decir cuando ejerciendo la función notarial elabora documentos que implica un acto ilícito tipificado como delito, por lo cual es sujeto de una sanción penal.

Al respecto, se sostiene el criterio de que esta clase de responsabilidad: "se da cuando el notario en el ejercicio de sus funciones, comete un delito; ya que, si llegare a cometer delito como una persona común y corriente, aunque cae en el campo penal, no se enmarcaría dentro de la responsabilidad notarial. Por tal circunstancia existen los delitos propios o en los cuales puede incurrir el notario como profesional"²⁰.

De lo antes detallado, se determina que los delitos en que el notario puede incurrir están tipificados dentro del Código Penal, específicamente en los Artículos 222, 223, 264, 321, 322, 327, 422, 427, 434 y 438, que se refieren a los delitos de publicidad indebida, revelación de secreto profesional, casos especiales de estafa, falsedad material, falsedad ideológica, supresión, ocultación o destrucción de documentos, revelación de secretos, responsabilidad del funcionario al autorizar matrimonio, violación de sellos e inobservancia de formalidades al autorizar matrimonio.

c) **Responsabilidad administrativa:** Esta clase de responsabilidad se da cuando el notario incumple con las distintas obligaciones ante la administración pública, obligaciones que son ajenos a la función notarial, pero, que la ley le conmina a cumplirlas, ya que en ciertos casos el notario resulta siendo como un auxiliar de los órganos administrativos, viendo como ejemplo el momento que debe velar porque los

²⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Pág. 109.



impuestos sean cubiertos en los instrumentos públicos que autoriza, y contravención a estas observancias debe responder administrativamente por sus actos u omisiones.

En ese sentido, se expresa que: “La actuación del notario no solo se limitará a dar fe de la declaración de los comparecientes, a molestar la voluntad de los otorgantes, o contraer responsabilidades civiles o penales por el ejercicio errado de su ministerio, o asesorar a los comparecientes en cuanto a las cargas fiscales que recae sobre ellos, al celebrar determinado negocio o declaración de voluntad.

Sigue manifestando el autor anteriormente citado, que la función notarial no se limitará solo a estas actividades notariales, porque una vez concluida su misión asesora, modeladora y legitimadora referente a autorizar con su firma las manifestaciones de voluntad de los otorgantes o requirentes, contrae obligaciones posteriores al otorgamiento del acto, a esto es lo que se refiere la responsabilidad administrativa del notario”²¹.

Las actividades que conllevan responsabilidad administrativa para el notario se dan cuando no se paga la apertura de protocolo, por incumplimiento de la obligación relativo al depósito de protocolo y la redacción del índice, lo relativo a la entrega de testimonios especiales al Archivo General de Protocolos, por no extender testimonios a los clientes, por no remitir los avisos correspondientes, por no tomar razón en el protocolo de las actas de legalización de firmas, la no protocolización de actas, como

²¹ Marinelli, José Dante. *Op. Cit.* Pág. 31.

en el caso del matrimonio y por no extender los avisos de documentos protocolizados provenientes del extranjero. La regulación de estas clases de obligaciones que provoca responsabilidad administrativa para el notario están reguladas en los Artículos 11, 12, 15, 27, 37, 38, 59, 63, 64, 65 y 73 del Código de Notariado.

d) **Responsabilidad disciplinaria:** Cuando el notario contraviene las normas que regulan el correcto desempeño de la función notarial, es decir, tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada, para mantener la disciplina necesaria en interés moral de la profesión, cuyas normas de ejercicio han sido violadas. Sancionar al notario cuando en el ejercicio de su profesión incurra en actos u omisiones que van contra la moral y la ética, pudiendo ser sujeto de sanciones pecuniarias, amonestación privada y pública, inhabilitación temporal y absoluta.

En tal virtud: "El notario incurre en responsabilidad disciplinaria, cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión. Siendo el Tribunal de Honor del Colegio Profesional, el que se encarga de recibir las denuncias y seguir el trámite correspondiente"²². Se desprende que esta clase de responsabilidad en que incurre el notario, procede cuando falta a la ética y a la moral en el ejercicio de la profesión, la cual es impuesta por el Tribunal de Honor previa citación al notario a efecto de hacer valer su derecho de defensa y el debido proceso.

En síntesis, el presente apartado hace referencia a la obligación notarial en la redacción del instrumento público, de tal manera que los notarios reúnen una doble función, por

²² Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 114.



una parte, como profesionales del derecho y por otra la de funcionarios públicos, en virtud que ejercen la fe pública notarial.

De tal manera, que la fe pública es la exactitud de los hechos comprobados y visualizados por el notario, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de la voluntad de los comparecientes o requirentes en los instrumentos públicos autorizados por el notario, es decir, que previo a la autorización de determinado acto o contrato jurídico, tienen obligaciones previas y posteriores y al obviarlas el instrumento puede ser sujeto de nulidad absoluta o relativa y como consecuencia de ello, surge la responsabilidad del notario de responder por los actos u omisiones que pudieran causar perjuicio para la reparación del daño causado.





CAPÍTULO III

3. La función notarial

La función notarial se refiere a todo el actuar del notario, es decir a la actividad que el profesional del derecho realiza como consecuencia del ejercicio de la profesión notarial. En términos concretos, es el quehacer del notario durante el proceso de creación del instrumento público.

“La definición más completa es la aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino en el primer congreso, celebrado en Argentina en 1948: El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos: facultado para conocer, tramitar y resolver asuntos no contenciosos, llamados en nuestro medio asuntos de jurisdicción voluntaria”²³.

De lo antes, se establece que el notario es el profesional del derecho facultado por la legislación notarial guatemalteca de autorizar actos y contratos en que intervenga a requerimiento de parte, una vez requerida su intervención, debe dar forma legal a las declaraciones de los interesados; además está legitimado para conocer todos aquellos asuntos denominados jurisdicción voluntaria.

²³ *Ibíd.* Pág. 71.



3.1. Naturaleza jurídica

Para explicar la naturaleza jurídica de la función notarial, es necesario establecer que muchos autores discuten sobre si la función notarial es pública o no, ya que algunos opinan que el notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesional liberal, y otros que desarrolla una función pública, pero que a la vez puede ejercer como funcionario público y como profesional liberal. De lo que sí es seguro es que la función notarial es el que hacer notarial.

Para entender de una mejor manera la naturaleza jurídica de la función notarial, es necesario estudiar las distintas teorías que tratan sobre la misma; igualmente: "se ha tratado de explicar la función notarial desde diversos ángulos o posiciones. Algunas teorías rescatan la parte pública o funcionarista; otras ponen el acento en el carácter de profesional del derecho del notario; una tercera elige como aspecto destacado del escribano su autonomía profesional y su proyección social más allá del documento y, por último, aparecen las doctrinas eclécticas que combinan libremente aspectos esenciales de las anteriores"²⁴.

De lo anterior, se desprende que la naturaleza de la función notarial es pública en virtud de que el Estado le delega esa función al notario, de dar fe y legalidad a los actos y contratos que autoriza; además, el ejercicio profesional de la notaria es autónomo porque únicamente la ejercen las personas facultadas para el efecto, en el presente caso el notario.

²⁴ Etchegary. *Op. Cit.* Pág. 13.

Para efectos de la presente investigación se explicarán brevemente las teorías que explican la naturaleza jurídica de la función notarial, siendo las siguientes:

a) Teoría funcionarista: Sobre esta teoría se expresa: "Que el notario actúa en nombre del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención y que el origen mismo de la institución, sugiere que se trata de una función pública, desempeñada primeramente por funcionarios estatales y que el Estado delegó después en los notarios"²⁵.

Lo anterior, se determina que el notario al autorizar actos o contratos lo hace en nombre del Estado, en virtud que el notario es un funcionario público, toda vez, que se encuentra investido por la fe pública para autenticar y legitimar los actos en que interviene a requerimiento de parte interesada o por disposición de la legislación guatemalteca.

"La teoría funcionarista se basa en las siguientes consideraciones: cuando autentica y legitima, el notario interviene en nombre del Estado; el notario no integra la administración pública, pero ocupa una posición específica dentro de la organización administrativa y jurídica; la función notarial, es pública y administrativa; se basa en fundamentos normativos, pues hay leyes locales que definen al notario como funcionario público autorizado para dar fe. Otros sostienen que el notario cumple una función pública, dado que atiende a una necesidad social y como tal debe estar

²⁵ Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 96.

revestida de autoridad y jerarquizada”²⁶. Que la función de dar credibilidad, permanencia y estabilidad a las relaciones jurídicas entre particulares es una función del Estado. Éste, a su vez, la delegó en un agente calificado, el notario.

En ese sentido, para la teoría ya expuesta, considera que el notario es un funcionario público, cuando autentica y legitima actos o contratos en que interviene lo hace en nombre del Estado. Si bien es cierto el notario no integra la administración pública, pero ocupa una posición específica dentro de la función administrativa y jurídica, toda vez que la fe pública que posee es otorgada por el Estado.

b) Teoría profesionalista: “Esta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico”²⁷. Esta teoría ataca el carácter de función pública que se atribuye a la función notarial e indica que la función notarial no es una función pública sino únicamente es el que hacer del notario, por lo que dicho criterio no se comparta en virtud que la función notarial es delegada por el Estado, por lo tanto, es pública.

“Esta teoría se fundamenta en las siguientes consideraciones doctrinales: el ejercicio del notariado se reconoce como una profesión libre, de trascendencia social y, por ello, especialmente reglamentada; el notario es un profesional del derecho que ejerce un poder certificante; el notario es un profesional con la función de dotar de fe pública los instrumentos en que interviene; el notario no desarrolla una labor al servicio del Estado,

²⁶ Etchegary. **Op. Cit.** Pág. 14.

²⁷ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 74.



sino que se desempeña como persona independiente, por interés, a riesgo y ventaja propios”²⁸.

De lo antes citado, la teoría profesionalista considera al notario como un profesional del derecho con la función de dotar de fe pública los instrumentos públicos en que interviene. Por lo tanto, dicha teoría es aceptable, toda vez, que la legislación notarial guatemalteca considera al notario como profesional del derecho, dotado de fe pública de hacer constar actos y contratos en que intervenga a requerimiento de parte o por disposición de la ley; aunado a ello, también autoriza distintos actos de jurisdicción voluntaria.

c) Teoría ecléctica: “La teoría ecléctica es la que más se adapta a Guatemala, en donde el notario es un profesional del derecho, encargado de una función pública, en donde se ejerce como una profesión liberal en la que los particulares pagan los honorarios, no es dependiente, no se requiere nombramiento, no se está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado.”²⁹

La teoría citada con anterioridad, acepta que el notario ejerce una función pública sui generis -única en su especie- porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado, pero la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tienen un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta, pero no representa al Estado. Es decir, la relación que tiene el

²⁸ *Ibíd.* Pág. 74.

²⁹ *Ibíd.* Pág. 75.

profesional del derecho con el Estado es por la fe pública que el mismo Estado a través de la ley le ha delegado al notario.

d) Teoría autonomista: “Esta teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente. El Notario resulta siendo un oficial público, no-funcionario, que ejerce en la normas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo”³⁰.

La teoría autonomista antes citada, considera que el notario ejerce la profesión de manera libre e independiente, no obstante, no ser un funcionario público, cuando actúa como funcionario público, lo hace observando las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

3.2. Funciones que desarrolla el notario

Las funciones que desarrolla el notario guatemalteco, son todas aquellas actividades que realiza en el ejercicio de la función notarial, es decir de la actividad notarial, consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y extendiendo copias de los mismos; asimismo está facultado para tramitar y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria donde no existe conflicto de intereses.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 76.

Para efectos de la presente investigación, las funciones del notario las más importantes son las que a continuación se desarrollan en forma breve a efecto de una mejor comprensión y la función de cada una de ellas:

3.2.1. Función receptiva

“Las partes, en presencia del notario –designado por ellas-, exponen sus intenciones negócias. La actividad del notario no es pasiva, sino que indaga la voluntad de las partes, para conocerla en su integridad y lograr su efectividad jurídica”³¹. Esta actividad se da cuando la persona llega ante el notario y le manifiesta lo que desea realizar, el notario escucha y recibe la voluntad de la persona, así como recibir los documentos puestas a la vista del profesional del derecho; es decir, el notario recibe de sus clientes la petición o solicitud, para que les autorice un instrumento público.

Es decir, que es el momento en virtud de la cual el notario recibe las declaraciones de los requirentes, en términos sencillos, el notario recibe de sus clientes la información o petición, dándole forma legal a las declaraciones, para que les autorice un instrumento público determinado.

3.2.2. Función directiva o asesora

“La función del notario es asesorar a los requirentes sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias del acto. En esta etapa se procede a elegir el soporte

³¹ Etchegary. Op. Cit. Pág. 20.



documental apto para lograr la validez formal del negocio; será un instrumento público o privado, según las exigencias legales”³².

Como ya se expuso anteriormente, el notario es un profesional del derecho, que tiene capacidad para interpretar la voluntad de las partes, recibir el requerimiento de los interesados, él la interpreta, las dirige y las asesora sobre el negocio que pretenden celebrar en relación a los requisitos y efectos legales o jurídicos.

En síntesis, esta función procede cuando el notario interpreta la voluntad de las partes, toda vez que el notario es una persona versada en derecho, es así como el puede interpretar la voluntad de los requirentes; recibida la solicitud o información de sus clientes, las interpreta, las dirige y las asesora sobre el negocio jurídico que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

3.2.3. Función legitimadora

“La actividad legitimadora la desarrolla el notario, cuando, legitima a las partes que requieren sus servicios, por un lado, que sean las personas que efectivamente dicen ser, por medio del documento personal de identificación, si no fueren de su conocimiento, después que efectivamente sean los titulares de los derechos sobre los que se pretenda negociar. Si actúan en nombre de otro, deben acreditar la representación, la cual, a juicio del notario, como experto, como perito, y de conformidad con la ley que él conoce y maneja, debe ser suficiente. La fórmula que

³² *Ibíd.* Pág. 21.

indica: la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para el presente acto, encierra la función legitimadora”³³.

Esta función la realiza el notario al verificar que los otorgantes o requirentes, sean realmente los titulares del derecho que ejercitan y por otro lado que sean las personas que dicen ser por medio del Documento Personal de Identificación -DPI-, estando obligado a calificar la representación de aquellas personas que comparecen en nombre de otro, dando fe de que tal representación es suficiente de conformidad con la ley y a su juicio. Esto está regulado en el Artículo 9 numeral 5 del Código de Notariado.

3.2.4. Función modeladora

“El notario adapta el querer de las partes al derecho vigente positivo; establece y determina los elementos esenciales y específicos que la ley exige para que exista el negocio jurídico”³⁴. Se puede citar un ejemplo como: cuando las partes comparecen ante el notario, les explica que quieren vender un bien inmueble, por tanto, el notario le da forma legal a dichas voluntades a una compraventa.

Esta función procede cuando el notario le da forma legal a la voluntad de las partes, adecuando dichas declaraciones de voluntad a la norma jurídica que regula el negocio jurídico a celebrar, cumpliendo con los requisitos esenciales, las obligaciones previas y posteriores. En términos sencillos, esta función se da cuando el notario al redactar el

³³ Muñoz, Nery. *Op. Cit.* Pág. 79.

³⁴ Etchegary. *Op. Cit.* Pág. 75.



instrumento público moldea la voluntad de las partes, es decir encuadrándola a las normas que rigen el acto o contrato en particular.

3.2.5. Función preventiva

“Se da cuando previene problemas, cuando se adelanta a ellos, cuando previene cualquier posible dificultad que pueda sobrevenir, debe evitar el conflicto posterior. Siempre se contrata de buena fe, esperando que todo salga tal como se planteó, pero si se da un incumplimiento de una de las partes, debe prevenirse que sucederá en tal situación”³⁵.

De lo antes citado, se desprende que dicha función la desarrolla el notario cuando les advierte a las partes de las consecuencias y efectos jurídicos que surgen en caso de incumplimiento de las obligaciones y efectos legales que se derivan del negocio o acto jurídico celebrado, ya que debe evitar cualquier problema que pueda sobrevenir en un futuro.

Esta función se considera que es una de las más importantes sin menospreciar las demás funciones notariales, toda vez que evita un litigio posterior a la celebración del negocio o contrato jurídico, ya que siempre se contrata de buena fe, esperando que todo salga bien como se planteó, pero si se da un incumplimiento de alguna de las partes, el notario debe advertir las consecuencias y los efectos legales.

³⁵ Muñoz, Nery. *Op. Cit.* Pág. 80.



3.2.6. Función autenticadora

El Artículo 1 del Código de Notariado, establece: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte interesada”. El notario no puede actuar de oficio, su actuación siempre será a requerimiento de parte interesada o por disposiciones legales.

De tal manera, que es la facultad otorgada por la ley al notario para que se reconozca como cierto lo que transcribe en las actas o instrumentos que redacte, salvo prueba en contrario. De tal manera que la función autenticadora debe ser ejercida en forma personal y en todas sus actuaciones que realiza como consecuencia de la función notarial, debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

Esta función la realiza el notario mediante la materialización de su firma y sello en el instrumento público en particular; por ser el profesional del derecho encargado de la fe pública, dando autenticidad al acto o contrato; por lo tanto, éstos tendrán plena validez, serán ciertos, auténticos y fehacientes, producen fe y hacen plena prueba mientras no se demuestre lo contrario, esto lo regula el Artículo 29 numeral 12 del Código de Notariado.

El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil se encuentra regulado lo relativo a todo documento autorizado por el notario, la cual constituye plena prueba dentro y fuera de juicio. Cabe resaltar que los documentos que el notario autoriza constituyen plena prueba por la fe pública que ostenta, de dar fe y legalidad del contenido de las actas o



instrumentos públicos y que a él le constan lo declarado por las partes o contratantes que requieren su intervención notarial, esa es la razón de la función autenticadora.

En síntesis, el notario ejerce una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa, colabora en la correcta formación del negocio jurídico y como consecuencia de ello, le da forma legal a la declaración de las partes en el negocio o acto jurídico.



CAPÍTULO IV

4. La administración pública y la Superintendencia de Administración Tributaria

Es la actividad que busca servir a los habitantes del Estado de Guatemala: “Que persigue la realización del bien común -funcionarios y empleados-, que ejecutan funciones administrativas”³⁶. En tal virtud, la finalidad de la administración pública es el servicio hacia la población guatemalteca, es decir busca el bien común.

4.1. Definición

“Etimológicamente la palabra administración viene del latín ad y del verbo ministro-as-are, que significa administrar, servir, ejecutar”³⁷. Lo expuesto, hace referencia a la forma de servir citando como ejemplo a los funcionarios públicos.

“Técnica por medio de la cual se determinan, clasifican y realizan los propósitos y objetivos de un grupo humano particular. La administración como la organización de un organismo social, y su efectividad en alcanzar sus objetivos, fundada en la habilidad de conducir a sus integrantes. Administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar”³⁸. La administración, es el conjunto de organismos y personas que se dedican a la administración o el gobierno de los asuntos de un Estado, como una actividad estatal encaminada a satisfacer las necesidades de la población, constituye el quehacer

³⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo I**. Pág. 15.

³⁷ *Ibíd.* Pág. 2.

³⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 1



de los entes públicos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las demás leyes del país que regulan actuaciones notariales.

Todo ese conjunto de actividades que se desarrollan en la administración pública, tienen tres funciones bien definidas y marcadas, que se desarrollan dentro de los tres organismos del Estado; la actividad denominada en la doctrina como actividad formal es aquella que se desarrolla en cada uno de los tres organismos del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad jurisdiccional. Para este trabajo de tesis, tiene aplicación aquélla actividad que se desarrolla coordinadamente con el organismo ejecutivo.

Los principios son aquellos parámetros que fundamentan y rigen a una determinada institución, por lo que en la administración pública tienen principal aplicación el principio de legalidad y de juridicidad administrativa; siendo el primero no sólo fundamental sino a la vez elemental para evitar la comisión de arbitrariedades, ya que sin la fundamentación legal, no procede la actuación de los funcionarios o empleados públicos; y de igual manera con el principio de juridicidad, que a diferencia del anterior establece la aplicación de la doctrina y los principios al quehacer público.

De tal manera, que, con el estudio de las siguientes instituciones en este capítulo, se pretende enfocar de una manera general la actividad de la administración pública, la que se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, tal como lo contempla el Artículo 1 de la Constitución



Política de la República de Guatemala: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

La administración es un complejo orgánico integrado en el poder ejecutivo, pero acepta que éste se halla formado por administración, más gobierno, que constituyen el escalón superior de la organización jerárquica del ejecutivo. La limitación de definir la administración desde el punto de vista subjetivo está justamente en el momento de distinguir administración de gobierno.

“La administración es la actividad práctica, permanente y concreta del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran”³⁹. La línea divisoria entre ambos la establece el derecho positivo, pero admite que el gobierno posee competencias políticas y administrativas, ya en manos del gobierno o de las altas jerarquías de la administración.

Se estima que el enfoque principal que debe tomarse en cuenta para definir a la administración pública es y será siempre su ubicación dentro del Organismo Ejecutivo, esto en virtud que la competencia que le asiste al mismo, consiste en la administración de los recursos públicos que se traducen en beneficio social como: salud, educación, seguridad, infraestructura y muchos más.

Por otra parte: “Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la actividad estatal que no

³⁹ *Ibid.* Pág. 3

desarrollan los otros poderes -Legislativo y Judicial-, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: "a) elementos personales; b) elementos patrimoniales, c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos"⁴⁰.

Lo anterior citado, se desprende que los elementos de los cuales se compone la estructura de la definición de administración pública son tres: primero el órgano administrativo, a través de la cual el Estado actúa; el segundo elemento lo constituye la actividad, esa actividad administrativa se refleja en la prestación de los servicios públicos; y por último, pero no menos importante de los elementos lo constituye la finalidad, que es el propósito y el objetivo principal que se persigue con la administración pública, el cual se encuentra plasmado en aquél precepto constitucional que establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común.

Finalmente, después de analizar las definiciones de los autores antes indicados se puede decir que la administración pública es el conjunto de actividades encaminadas a un logro específico, que es la satisfacción del bien común, el cual se logra a través de los servicios públicos, el quehacer del Estado que se encuentra regulado por el derecho administrativo.

Existen en la doctrina diversas corrientes que estudian la noción de la administración pública, en primer lugar, existe una concepción jurídica, la que tiene su origen en Alemania y que su postulado principal es la de proteger los intereses de la población

⁴⁰ Acosta Romero, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Pág. 108

mediante el reconocimiento de sus derechos, frente al poder público que ostenta el Estado, garantizando las libertades constitucionalmente establecidas frente a los poderes de la administración pública.

4.2. Actividad administrativa

Como ha quedado definido con anterioridad, la administración pública consiste en una actividad, por lo que esa actividad de carácter administrativa se refleja de dos formas según la doctrina, siendo éstas: en primer lugar, una actividad de carácter formal y otro material.

Con respecto a estas dos clases de actividad, se indica lo siguiente: "La actividad formal es la actividad que regularmente se desarrolla en cada uno de los tres organismos del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad jurisdiccional. La actividad material es la actividad puramente material, que puede ser: interna, externa, reglada y discrecional"⁴¹. La actividad legislativa se refiere al quehacer del Congreso de la República de Guatemala, lo que significa de conformidad con la constitución y las leyes, en la potestad de crear, derogar o modificar leyes; la fiscalización de los recursos públicos y el nombramiento de funcionarios.

Por otra parte, la actividad ejecutiva tiene como principal función la de cumplir y hacer cumplir las leyes, administrar todos los recursos públicos y atender todas las necesidades de la población y por último la función jurisdiccional, la ejerce el Organismo

⁴¹ Calderón Morales. *Op. Cit.* Pág. 19

Judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de justicia; que tienen la potestad de administrar justicia y promover la ejecución de lo juzgado, para cumplir con un interés o un bien jurídico tutelado.

En relación a la clasificación que se ha hecho en la actividad material, que puede ser interna, es la que se desarrolla a lo interno de la propia institución; la externa como su nombre lo indica se desarrolla afuera de la propia institución, como la relación y coordinación que debe existir entre todas las entidades públicas para cumplir efectivamente sus fines.

La actividad formal reglada tiene su fundamento en la propia ley, lo que quiere decir que la institución no puede hacer sino solo aquello que se encuentre regulado en una norma jurídica, de lo contrario sería ilegal; y por último la actividad discrecional, que a contrario sensu de la anterior se fundamenta en ley, pero ésta carece de un momento determinado, una forma o requisito necesario para la actuación del funcionario o empleado público, lo que lo deja en libertad de actuar.

4.3. Principio de legalidad administrativa

“El origen de la legalidad se remonta al año de 1925 en donde Adolfo Merkl estableció que toda actividad administrativa del Estado debe basarse en la ley”⁴². De tal manera, que es el medio para establecerse y fundarse el Estado constitucional de derecho, el cual el Estado de Guatemala ha pretendido consolidar a partir de la década de los años

⁴² *Ibíd.* Pág. 23.



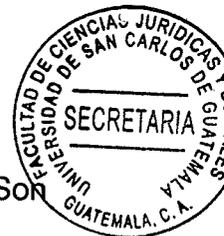
ochenta, pero ha sido muy difícil debido a situaciones en las cuales la institucionalidad del país se ha visto al borde del colapso, por la mala administración de funcionarios y empleados que basan sus actuaciones fuera del contexto legal.

Toda la actividad administrativa estará sometida a la ley, por lo tanto, aquello que no esté establecido en las normas jurídicas, adolece de legalidad; siendo inaplicable o carente de validez. El que los funcionarios y empleados públicos tomen sus decisiones basados en la ley, equivale a que todo su quehacer esté sometido a límites; por lo que sus decisiones serán de conformidad con el mandato legal.

En ese orden de ideas, el principio de legalidad consiste en que: “Este principio, debe entenderse desde el punto de vista de la ley. Para el principio de legalidad lo fundamental es la ley y el administrador no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue competencia para poder actuar. Lo fundamental en este principio es la norma legal y el funcionario o administrador no puede salirse de la misma para resolver”⁴³.

Lo citado con anterioridad, se ejemplifica de conformidad con la legislación, la fundamentación del principio de legalidad, para lo cual se cita en primer lugar lo que al respecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 239, el cual en su parte conducente contempla el principio de legalidad: “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la

⁴³ *Ibíd.* Pág. 27.



equidad y a la justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación. Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas reguladoras de las bases de recaudación del tributo”.

El Código Municipal Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 101 lo que se debe entender por el principio de legalidad, el cual toma siempre como precepto la actuación sujeta a la ley: “La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria. Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados”.

De la norma legal antes citada, se determina que lo fundamental en el principio de legalidad, se puede observar que lo único que puede autorizar al funcionario o empleado público para actuar, es la ley, de lo contrario su actuación sería ilegal y puede ser sujeto a una investigación penal.

4.4. Principio de juricidad administrativa

“En el principio de juricidad administrativa además de la aplicación de la ley se debe tomar en cuenta lo regulado por el derecho, los principios generales del mismo y la doctrina”⁴⁴. Existe dentro de la práctica, la tendencia a creer que existe diferencia entre los conceptos de juricidad y juricidad, pero son conceptos que significan lo mismo, ya

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 26.

que si el principio de legalidad administrativa es la aplicación de los preceptos legales en la toma de decisiones administrativas por parte de los funcionarios y empleados públicos.

Dicho principio tiene un origen constitucional, se encarga de controlar su efectividad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; según el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo: “Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene funciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas”.

De lo anterior, se puede establecer esa función de ser contralor de la juridicidad de la administración pública, significa que en la aplicación de la justicia toma en cuenta la ley, el derecho, los principios generales del derecho y la doctrina; para resolver en caso de conflicto que surja por actos, resoluciones, contratos o concesiones, en la que se incluyen las entidades descentralizadas como también las instituciones autónomas.

La juridicidad es definida como: “La tendencia y el criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho en los asuntos sociales, políticos, económicos, culturales y de cualquier otra naturaleza. Equivale a la aplicación del derecho por medio de principios jurídicos incluyendo la doctrina jurídica administrativa”⁴⁵. Como puede determinarse en la definición, la aplicación del derecho se hace a través de los

⁴⁵ Acosta Romero. *Op. Cit.* Pág. 27.

principios generales del mismo, entre éstos se puede indicar que se encuentran, el bien común, la justicia, la igualdad, la equidad.

Además, se debe tomar en cuenta la doctrina administrativa existente, la cual constituye el resultado del trabajo investigativo realizado por los jurisconsultos, es decir la teoría relacionada a las instituciones del derecho administrativo. De tal manera que, para resolver los conflictos sometidos al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los magistrados que lo integran deben dictar sus fallos fundamentándose tanto en la ley, como en el derecho administrativo; esto permite sentencias más fundamentadas y justas.

Algo importante que la doctrina sostiene es la necesidad de la juridicidad para eliminar la utilización de la discrecionalidad, entendida ésta como la actividad realizada ante la ausencia de algún requisito o elemento en la ley, por lo que el funcionario o empleado público realiza lo que a su parecer es lo correcto. Con la aplicación de la juridicidad se utiliza el derecho como un instrumento o método para resolver cuestiones en las que se encuentren ausencias o vacíos legales que el legislador no pudo prever.

4.5. La Superintendencia de Administración Tributaria

La Superintendencia de Administración Tributaria, tiene la finalidad de que se recauden de forma efectiva los ingresos del Estado, para que éste pueda cumplir con las obligaciones que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo las principales: Salud, educación, seguridad ciudadana, vivienda y otras.



“A través del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, se creó la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, como una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, tiene las atribuciones y funciones que le asigna la ley, goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios”⁴⁶. Tiene su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la ciudad de Guatemala.

4.6. Competencia

La competencia es la capacidad para conocer, que tiene una autoridad o institución estatal sobre un asunto o materia, asimismo tiene la facultad para actuar en determinada forma de acuerdo a la Ley.

En materia de administración tributaria nacional, se puede establecer según la legislación interna que es la Superintendencia de Administración Tributaria, la institución creada para administrar los recursos del Estado, devolviéndole a la población lo recaudado, en servicios públicos gratuitos a efecto de que el Estado logre el bien común.

Dentro de la legislación nacional se encuentra la Constitución Política de la República de Guatemala como norma fundamental del país, el cual establece que el Estado debe

⁴⁶ <https://portal.sat.gob.gt/portal/que-es-la-sat/>. (Consultado: el 21 de julio de 2021).



delegar sus funciones en entidades autónomas y descentralizadas, éste es el típico caso de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, la cual fue creada a través del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. Dicha Ley, desarrolla todo lo elemental que se tiene que saber acerca de esta institución estatal descentralizada.

La Superintendencia de Administración Tributaria, tiene por objeto administrar los tributos y otras funciones como la inscripción de empresas específicas como contribuyentes del fisco, lo que trae como consecuencia la captación de recursos, para que el Estado cumpla con sus obligaciones fundamentales.

4.7. Objeto

El objeto de la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- está contemplado en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, que establece: “Es objeto de la Superintendencia de Administración Tributaria, ejercer con exclusividad funciones de administración tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

- a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las Municipalidades.



- b) Administrar el sistema aduanero de conformidad con la ley, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza tributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.
- c) Verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, para evitar la sobrefacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Mecanismo que podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios.
- d) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo.
- e) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas.
- f) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras.
- g) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.

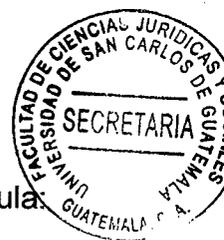
- h) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- i) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos.
- j) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.
- k) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer por conducto del Organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- l) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.
- m) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

- n) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta ley.
- o) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.
- p) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos; y.
- q) Todas aquellas que se vinculen con la administración e ingresos tributarios.”

Con base a la norma legal antes citada, se concluye que la Superintendencia de Administración Tributaria, está intentando cumplir su trabajo y ha hecho cosas buenas para cumplir su objetivo, que en palabras simples es recaudar para hacerle llegar recursos al gobierno. También debe recaudar los recursos tributarios y aduaneros que las leyes prevé, dotando al contribuyente de las herramientas necesarias que faciliten el cumplimiento voluntario de las obligaciones como el pago de impuestos y otros.

4.8. Facultades y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria

Todas las facultades están debidamente estipuladas en el Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, se regulan en el Título IV,



Procedimiento ante la Administración Tributaria en el Capítulo I. El Artículo 98, estipula: "La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Para los efectos de este Código se entenderá por Administración Tributaria a la Superintendencia de Administración Tributaria u otra dependencia o entidad del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos.

En el ejercicio de sus funciones la administración tributaria actuará conforme a las normas de este Código, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos".

De lo antes expuesto, se establece que la Superintendencia de Administración Tributaria puede requerir informe de cualquier persona individual o jurídica, esté o no inscrita como contribuyente o responsable y en su caso, declare los tributos que de acuerdo con las leyes le corresponda. Faculta a la misma a exigir que se liquiden y paguen los tributos, intereses, recargos y multas que adeude el contribuyente. Puede también exigir a los contribuyentes, proporcionar elementos constitutivos de la base imponible para realizar una correcta determinación de la obligación tributaria.

Asimismo, puede requerir el pago y recaudar de los contribuyentes y responsables, el tributo adeudado, sus intereses y si corresponde, los recargos y multas. Para lo cual, la administración tributaria debe autorizar formularios, y otros medios distintos al papel, que se utilicen para facilitar el cumplimiento de las obligaciones.



Verificar el contenido de las declaraciones e informaciones por los medios procedimientos legales y técnicos de análisis e investigación que estime convenientes, con el fin de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente para cada uno de los contribuyentes. Para este efecto, podrá requerir del sujeto pasivo y de terceros cualquier información complementaria cuando exista duda razonable, incluso a través de sistemas computarizados, siempre que éstos se establezcan en la ley de la materia.

La administración tributaria, está facultada para disponer u organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo. Esto con el fin de lograr una buena captación de los recursos del Estado. Están facultados los abogados que laboren en la administración tributaria, para actuar en todos los procedimientos judiciales en que sea parte dicha administración, por designación de su titular; así como cobrar judicialmente los tributos, multas, intereses, recargos y las costas que correspondan, conforme a la normativa específica de la administración tributaria. Cabe resaltar que determina que existe un espacio para el abogado en el ámbito tributario.

En síntesis, la creación de la Superintendencia de Administración Tributaria, como un ente fiscalizador de los tributos de todos los guatemaltecos, fue instituida con la intención de que todos por igual sin distinción alguna, cumplan con la tributación respectiva, sin embargo, en muchas ocasiones se dan las defraudaciones al fisco, ya sea porque al contribuyente por cuestiones económicas no pudo realizar sus pagos correspondientes o porque simplemente no quiso hacerlo, es allí surge el poder coercitivo con que cuenta el Estado, de esa manera obliga al contribuyente a que pague



lo defraudado, pues es una de las facultades con que cuenta la Superintendencia de Administración Tributaria, en caso de que los contribuyentes se opongan al pago de la obligación requerida, el ente recaudador tiene la potestad de denunciar ante el Ministerio Público.



CAPÍTULO V

5. Falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y de tarjetas de circulación de vehículos

La falta de certeza jurídica ante la forma de emisión de los certificados electrónicos de propiedad y de tarjetas de circulación de vehículos, se da porque el certificado y tarjeta de circulación electrónica se emite en papel normal sin ninguna medida de seguridad más que el código QR. En efecto se considera importante analizar lo que es seguridad y certeza jurídica.

5.1. La seguridad y certeza jurídica

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al estado de derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural y formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico guatemalteco y corrección funcional, es decir, el cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación.

“Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva”⁴⁷.

⁴⁷ <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-15-48A09575/PDF>. (Consultado: el 20 de julio de 2021).

Lo antes expuesto, se desprende que respecto a las condiciones de corrección estructural suelen aducirse los siguientes:

- a) Ley promulgada, toda vez que es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de los destinatarios y, en consecuencia, no podrían cumplirla.
- b) La ley manifestada, referida a la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas. Con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del derecho.
- c) El principio *nullo crimen nullá poena sine lege*, garantiza que no se producirán consecuencias jurídicas penales para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas. Pero correlativamente implica que ninguna conducta criminal, o, en una acepción más amplia, ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carecerá de respuesta normativa, toda vez, que un ordenamiento con vacíos normativos –lagunas- e incapaz de colmarlos incumpliría el objetivo que determina su propia razón de ser.
- d) La ley estricta, que es el corolario de la división de poderes, principio informador del estado de derecho, se reserva a la ley, en cuanto norma general y abstracta



promulgada por el Congreso de la República de Guatemala, la definición de los aspectos básicos del estatus jurídico de los ciudadanos -derechos y libertades fundamentales, responsabilidad criminal, prestaciones personales y patrimoniales.

Lo antes citado, se establece que tiene su complemento en el principio de jerarquía normativa por el que se determina un orden de prelación de las fuentes del derecho, que impide la derogación, modificación o infracción de las normas de rango superior por aquellas que les están subordinadas, de acuerdo a la jerarquía de las normas, la Constitución Política de la República de Guatemala, es la de mayor jerarquía en el país.

En cuanto a la certeza jurídica del derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, él sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido.

Cuando los ciudadanos de determinado país, en el caso que ocupa, de Guatemala, tiene conocimientos del derecho, pueden organizar su conducta y, por ende, programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. A tenor del enfoque conflictual se daría una oposición insalvable entre la exigencia de seguridad jurídica al establecer que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, a tenor de lo que, por ejemplo, dispone el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial: "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia,



desuso, costumbre o práctica en contrario”. El sentido de la ignorancia del derecho en la sociedad democrática, no es otro que el de garantizar los principios de validez y eficacia del derecho. Esa garantía requiere la sujeción general de los poderes públicos y de todos los ciudadanos al ordenamiento jurídico y, consiguientemente, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

La función de la ignorancia del derecho en un estado de derecho, es la de asegurar que la validez y la eficacia general de las normas no se hallarán supeditadas a pretextos de su desconocimiento por parte de los destinatarios obligados por ellas, pero al propio tiempo, el estado democrático, en cuanto entraña no sólo un orden de garantía formales sino un sistema de valores materiales, no puede permanecer insensible a las circunstancias subjetivas que inciden en el cumplimiento del derecho.

5.2. Figuras delictivas contra el patrimonio y la fe pública de los certificados y tarjetas de circulación electrónica

La Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- implemento los nuevos distintivos electrónicos para vehículos, entre ellos, la publicación electrónica de la tarjeta de circulación y el certificado de propiedad electrónica, vigente desde el año 20218.

En ese sentido, la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT- actualmente está alimentada por la dirección electrónica de la sede o el sistema, de tal manera, que el nuevo documento contiene, además de los datos básicos como propietario y



vehículo, firma de autoridades y fecha de vencimiento; los logos de Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, el de la Policía Nacional Civil y el escudo de armas de Guatemala; código único de verificación, código QR -autenticidad-, verificador de impresión, y el código único identificador del vehículo, siendo que también dichos datos están expuestos a ser escaneados.

Aunado a lo anterior, se le atribuyo a los notarios poder realizar el traspaso de vehículos en forma electrónica y darle seguridad y certeza jurídica a los negocios mediante la fe pública que ostenta de conformidad con el Artículo 1 del Condigo de Notariado, que establece: “-El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

De lo anterior citado, se desprende que la fe pública significa: “Creencia que se le da a las cosas por la autenticidad del que las dice o representa; asimismo; lealtad y promesa que se hace con cierta solemnidad, seriedad y seguridad; es aseveración de que una cosa es cierta y existe por medio de un documento firmado y este certifica la verdad de lo que se dijo”⁴⁸. Se puede decir que la fe es la inspiración que da una persona y representa sinceridad.

Por otra parte, la fe pública es: “La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo,

⁴⁸ <http://derecho911.blogspot.com/2014/02/la-fe-publica-notarial.html>. (Consultado: el 21 de julio de 2021).

se quiera o no se quiera creer en ellos”⁴⁹. Se establece que la fe pública es la presunción de verdad de los hechos y actos autorizados por la autoridad facultado para ello.

La fe pública se encuentra en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos en un determinado territorio establecido y organizada jurídicamente, a efecto de que hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal.

Al respecto, se puede afirmar que: “La fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un notario, los cuales tienen un respaldo total, salvo que prospere la impugnación por nulidad o falsedad”⁵⁰. También se indica que: “Es la facultad del estado otorgada por la ley al notario. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad”⁵¹.

De lo anterior indicado, es evidente que no existe uniformidad en el campo doctrinal, respecto que si debe considerarse o no al notario como funcionario público, o bien, si es sólo un delegado de la fe pública del Estado; sin embargo, al tomar en consideración lo contemplado en el Artículo 1 del Código de Notariado, es válido sostenerse que, el notario es un funcionario público, una persona que con sujeción a normas jurídicas

⁴⁹ Carral y De Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Pág. 51.

⁵⁰ Muñoz, Nery. **Op. Cit.** Pág. 33.

⁵¹ **Ibid.** Pág. 80.

realiza, de manera autónoma, una función pública que originalmente corresponde al Estado y que se traduce, fundamentalmente, en autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública, en consecuencia la función notarial es de orden público. En Guatemala corresponde al Organismo Ejecutivo, ejercerla por conducto de su administración y al ser el titular de la fe pública el Ejecutivo, la delega en forma parcial, a los funcionarios y empleados que forman parte de su administración.

5.2.1. El delito de falsedad

Es distinguir entre que es el poner al descubierto o bien comunicar una determinada verdad que se conoce y por otra, mentir acerca de la realidad de los hechos. En ese contexto, no es lo mismo silenciar una verdad que mentir. Una cosa es no decir la verdad que se sabe, evadirla, silenciarla y otra, muy distinta, es lisa y llanamente mentir. En el primer caso, se está en presencia de una omisión y en el segundo caso de una acción. Se infiere por consiguiente que las consecuencias o alcances jurídicos en uno y otro caso, tendrán resultados muy diferentes.

Que en la Edad Media se destacó que: "*Falsitas est veritatis mutatio dolosae et alterius prejuditium facta* fue proclamada por el ponente general Richard como "la mejor definición de falsedad imaginada hasta el día"⁵⁰. Desde la historia de la humanidad se viene practicando esta clase de acciones ilícitas, actualmente es tipificado como delito en la legislación penal guatemalteca.

⁵⁰ Farinacci, Prospero. *La falsedad documental*. Pág. 28.

Dentro del derecho penal guatemalteco existen diversos tipos de falsedad las cuales se pueden clasificar, según el Código Penal, en dos formas: La falsedad material y la falsedad ideológica o intelectual. A través de la norma jurídica el Estado pretende regular la conducta humana ya que la misma es la base de toda reacción jurídico penal. Para ello se debe seleccionar que conductas el Estado considera prohibidas, con el fin de poder informar a todas las personas como debe ser el modo de comportamiento dentro de la sociedad, con el único fin de poder prevenir los hechos delictivos.

En cuanto al escaneo de los datos personales del propietario del vehículo tales como: nombre y domicilio, toda vez, que el notario requiere a los comparecientes el título que acredita la propiedad del vehículo para realizar el traspaso, el cual no existe seguridad jurídica y se vulnera el derecho patrimonial ante la emisión de los títulos de propiedad y la tarjeta de circulación electrónica de vehículos en la forma y condición en que actualmente se generan, dicha acción se encuadra en el delito de falsedad ideológica, en virtud que se altera el número de vin, chasis y motor, la persona que transmite el derecho consigna sus datos en el documento escaneado.

De lo anterior indicado, al respecto el Artículo 322 del Código Penal, establece: “Con motivo del otorgamiento, de autorización o formalización de un documento público, se inserten o se hagan insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio”. Aquí se está ante un delito de falsead ideológica: “Existe el elemento objetivo y el subjetivo; el primero se refiere a que se haga insertar declaraciones falsas y/o en el otorgamiento o formalización de un documento público. El elemento subjetivo se refiere nuevamente a

la consciencia y voluntad de cometer el delito y las consecuencias que estas contraen para con terceras personas, así como el beneficio propio⁵¹. De la falsedad ideológica del escaneo de los datos personales del propietario de vehículos en el certificado y tarjeta de circulación impresa en hojas simples, de dicha cita se establece los elementos del delito indicado.

5.3. La exteriorización de las acciones de las estructuras criminales

El *iter criminis* de estos hechos punibles está sumamente planificado, ya que inician seleccionando a su víctima, no importando la clase social, raza o sexo, la cual pretendan obtener o vender un bien mueble, que en este caso en específico es un vehículo, y haciendo creer que la persona reúne las capacidades necesarias para llevar a cabo dicho negocio y es importante señalar que incluso hay profesionales del derecho involucrados en dichas organizaciones criminales o simplemente por generar ingresos los notarios en muchas veces no requieren la presencia del vendedor sino únicamente comparece la persona que compra el vehículo.

De tal manera, que la facilidad de las personas inescrupulosas de alterar, en todo o en parte un documento público, y solicitar documentación necesaria para el traspaso de forma anómala de vehículos ante el notario autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria, y por la falta de mayores requisitos para la realización del negocio jurídico de compraventa tales como: dictamen de expertaje que debe presentar el vendedor de la División Especializada en Investigación Criminal, haciendo constar

⁵¹ De León Vásquez, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 324.

que el expertaje consiste en una compraventa de vehículo a favor del comprador practicado en presencia de los interesados, con vencimiento de 8 horas a partir de la emisión del informe.

Aunado a lo anterior, no hay obligación para el notario en solicitar información a la División Especializada en Investigación Criminal si efectivamente tal vehículo se le practico expertaje, toda vez, que el certificado de propiedad y tarjeta de circulación está sujeto a escaneo por las estructuras criminales, muchos notarios no requieren la presencia del vendedor, en virtud que el comprador comparece con la banca virtual del vendedor y fotocopia del Documento Personal de Identificación y por ende se plante la interrogante ¿Cómo hizo el vendedor para firmar el documento electrónico a favor del comprador?

Uno de los supuestos iniciales y uno de los más importantes es el convertir una necesidad de una persona en un punto débil para la sociedad, y un punto clave para el delincuente, que se aprovecha de la parvedad de las personas. Los delincuentes entregan papelería supuestamente en orden y hasta fotocopia de documentos de identificación del dueño. Es importante, resaltar que no se puede considerar víctimas a quienes son capturados con estos bienes, porque antes se debe descartar que no pertenezcan a bandas que cometen este tipo de actos ilícitos.

Por la reciente modalidad de los delincuentes, no se disponen de cifras oficiales sobre las estafas, para determinar la responsabilidad del detenido: un ejemplo preciso de esta situación se presenta cuando la víctima realiza la compra del vehículo, el vendedor pide

determinada cantidad, pero el mecánico que revisa el automotor indica que el vehículo necesita reparaciones, así que el precio finalmente se reduce para que se logre la fechoría, luego de varios días de tenerlo en uso sucede que en determinado lugar, agentes policiales en un puesto de reten proceden a inspeccionar el vehículo, sorpresa causa que el número de placa si corresponde al supuesto vendedor, pero el número de vin y el del motor se encuentran alterados, y posteriormente se ordena bajarse del vehículo al comprador porque la misma tiene reporte de robo.

Aunado a lo antes expuesto, la víctima enfrenta proceso penal por el delito de encubrimiento y otros que el ente acusador atribuye, de esa cuenta se puede establecer que los certificados y tarjeta de circulación electrónica su contenido es alterado por estructuras criminales y en grado de complicidad al notario autorizante.

Lo antes indicado, las víctimas se confían, en virtud, que los supuestos vendedores entregan copia de su Documento Personal de Identificación cuyo contenido también las alteran, el título de propiedad y la tarjeta de circulación electrónica, por lo que la mayoría de compradores de buena fe, solo revisan que la placa no apareciera con multa en las municipalidades de Villa Nueva, Mixco y la capital, por lo tanto, las autoridades investigan a las víctimas de estos hechos como si fueran malhechores, además de que tratan la manera de comprobar que dichas personas sabían que el bien que conducían la adquirieron de buena fe.

De tal manera, que las personas afectadas en su buena fe deben invertir en el pago de abogados, sin embargo, en su mayoría acuden a la defensa pública penal, porque para

las audiencias los abogados particulares devengan jugosos honorarios, monto con que, en múltiples ocasiones, no disponen los usuarios afectados por las estructuras criminales.

“La Fiscalía contra el Crimen Organizado del Ministerio Público reporta en promedio doce denuncias por robo de vehículos que ingresan a diario de varias zonas del país. En su mayoría, las víctimas denuncian que son interceptados por personas que se conducen en motocicletas o vehículos, quienes los obligan a bajar de estos o en ocasiones los retienen por varios minutos para que muestren cómo desactivar la alarma y que retiren dinero en cajeros del sector donde se movilizan.

Después los abandonan en lugares desolados. De acuerdo con las investigaciones, las redes criminales operan de diferentes formas para deshacerse de los automotores. En algunos casos los hurtan para desmantelarlos y luego vender las partes, estafar al venderlos a precios menores a los que se reportan en el mercado, así como sacarlos del país y negociarlos en el extranjero. Durante el año 2015, las autoridades han desarticulado 11 bandas que robaban autos en distintos sectores del país”⁵².

De lo anterior, se establece la forma de operar de las estructuras criminales, poniendo en riesgo la seguridad y certeza jurídica en la forma de emisión de los certificados y tarjetas de circulación. También exponen a todo comprador de buena fe a ser sometido a proceso penal, incluso los tildan de que forman parte de las estructuras criminales.

⁵² http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Alertan-estafas-compra-autos_0_803319690.html.
(Consultado: el 20 de julio de 2021).

5.3.1. Desarrollo del hecho delictivo

Puede iniciarse con un hecho lícito, a través de una compraventa, tomando en cuenta la buena fe del comprador. Para conocer más a fondo sobre el tema que se investiga, el cual se trata todo lo referente a la forma de emisión del certificado y tarjeta de circulación el cual se da mediante el traspaso del vehículo y los delitos que se pueden llegar a cometer, se deben definir sobre los argumentos a abordar durante la investigación y los cuales son necesarios para el correcto entendimiento del mismo, a lo que se iniciara sobre el conocimiento general del registro, a lo que registro es un término que se origina en el vocablo latino *registum*.

Registrar también es anotar o consignar un cierto dato en un documento o papel, dentro del estudio del derecho, se indica que: "El derecho registral, es aquella rama del derecho, formada por el conjunto de normas jurídicas y principios registrales que regulan la organización y funcionamiento de los registros públicos, los derechos inscribibles y medidas precautorias en los diversos registros, en relación con terceros"⁵³.

De lo anterior, se desprende que, dentro de lo registrable, la mayoría de veces, dependiendo de qué tipo de objeto registrable se hable, se necesita tener conocimiento de cómo transmitir algún bien que se encuentra bajo su nombre, ya que esto mejora el comercio con la teoría de dar y recibir a cambio de una remuneración, a lo que se puede definir el traspaso como transferencia o transmisión de la propiedad, la posesión

⁵³ Guevara Manrique, Rubén. **El concepto de derecho registral**. Pág. 20.

o la tenencia; como se puede observar, durante esta transmisión se da la propiedad de un bien determinado, teniendo como garantía un documento que acredita la legítima propiedad y con ella se puede disponer de la manera que mejor le convenga a su tenedor.

Uno de los inconvenientes que se da, es cuando se roba el vehículo cuyos documentos son los antiguos, es decir no electrónicos, por lo general, ya sea de forma fortuita, por culpa o por negligencia, dichos documentos se extravían, siendo perjudicial para el propietario, ya que sin ellos es casi imposible poder lucrar con el bien, por lo que se necesita la reposición o como caso muy extremo la emisión ya que no se tiene la garantía de forma física. Los documentos obligatorios en las reposiciones de documentos que amparan la propiedad de un vehículo, son muy parecidos, lo que facilita la falsificación de los mismos.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Código Penal, en cuanto a los presupuestos legales que deben de existir para que se den los delitos de falsedad de documentos. Una vez obtenidos los títulos necesarios en forma electrónica, adquiridos de forma anómala e ilegal, se inicia la estafa en perjuicio de personas tomadas al azar.

La reposición de los documentos antiguos de los vehículos, antes mencionados son de personas ajenas a los sujetos autores del delito, por lo que ya como anteriormente se mencionó, con los títulos necesarios, se publica un anuncio en los clasificados de un periódico con suficiente circulación para atraer a posibles víctimas, para vender el vehículo que anteriormente fue robado, dichas personas actúan de forma rápida antes



que las víctimas denuncien ante las autoridades competentes o incluso cuando ya lo denunciaron, mientras esto ocurre se vende el vehículo con los documentos originales; crea que los compradores confíen en la buena fe del negocio y no inspeccionan ante la Policía Nacional Civil o ante el Ministerio Público.

Otro *modus operandi* de los delincuentes, es que el propietario lo hace con un Documento Personal de Identificación al cual le cambian la fotografía, firma y fecha de nacimiento y cuando el comprador se entera que el vehículo lo tiene en posesión, pero está registrado a nombre de otra persona en la Superintendencia de Administración Tributaria, de esa cuenta se establece que no hay seguridad y certeza jurídica en la forma de transmisión de los vehículos en forma electrónica.

Es toda una red de estructura criminal de la que se está tratando, ya que una vez localizado el vehículo por parte de la Policía Nacional Civil a través del aviso de la Superintendencia de Administración Tributaria, se ven enfrentadas tanto la persona a quien le vendieron el vehículo, como el dueño principal y no sabiendo a ciencia cierta si éste es el único propietario, ya que de igual forma la persona compradora también sería propietario ya que adquirió dicho vehículo en su ingenuidad y buena fe, pagando una suma de dinero por este.

5.3.2. Detrimento a terceros

Una vez realizada la compraventa y finalizado el traspaso electrónico ante el notario, luego de todas las tretas que se dieron dentro de este negocio jurídico, perjudica de

muchas maneras a terceros en su patrimonio, ya que dos personas pueden quedarse sin el dominio y propiedad del bien mueble, el cual es el punto inicial del hecho delictivo, y la remuneración que hubo durante el intercambio de la compraventa, de tal manera que afecta la propiedad en ambos sentidos, tanto de una de las partes como del tercero involucrado, viéndose dañado el patrimonio de ambos sujetos, en virtud, que no se puede disponer del bien mueble.

La constante duda dentro de la parte concluyente o en este caso, luego de que termina el delito, es a quién de los agraviados se le da la devolución del vehículo cuando lo solicitan, si se le debe devolver al primero, víctima del robo o estafa de su vehículo o a la segunda víctima que adquirió el mismo siendo sorprendido en su buena fe, siendo que se debe iniciar un nuevo proceso a quien de las víctimas se debe devolver el dinero, por su puesto debe resarcir los daños y perjuicios los delincuentes, pero en la mayoría de casos no tienen como cubrir dichos daños, aunque estén condenados mediante proceso penal.

Si se toma como ejemplo, un caso de menor impacto social, pero al final perjudicial, como lo es el robo de un celular por una persona, y luego es encontrado en manos de otra persona distinta al sujeto activo del delito, y esta última indica que dicho celular lo compro de buena fe, pero que no tiene como probar la propiedad ya que no le fue extendida ningún comprobante de pago; la victima inicial está en todo su derecho de solicitar la devolución ya que ésta si tiene como comprobar la propiedad del mismo, añadiéndole el respaldo de la denuncia, tiene más posibilidades de que el juzgador le devuelva el bien, ya que es la dueña inicial del mismo.

En síntesis, las autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- manifiestan que: “Siguen la pista a ciertas transacciones sospechosas en el traspaso de vehículos. La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- recibió reportes de notarios que venden vehículos robados mediante un falso traspaso de propiedad de vehículos”⁵⁴.

De lo anterior, se produce en virtud que hay notarios que hacen transacciones anómalas: no tienen a la vista la participación del vendedor y comprador, toda vez que se han reflejado transacciones en las cuales los contribuyentes mantienen la posesión del vehículo, pero este está registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- a nombre de otra persona. En el presente caso lo que le queda a la persona afectada es presentar la denuncia en el Ministerio Público, toda vez, que es el notario el que debe responder, porque ¿cómo puede ser posible que se da trámite a una transacción si una de las partes no era quien decía ser?

Lo anterior, se puede ejemplificar en la vida real, lo que le sucedió a una de las víctimas quien manifestó lo siguiente: “Cuando vine a la casa venía a imprimir mi tarjeta de circulación y resulta que cuando coloqué el número de mi placa no estaba asociada a mi NIT. Me pareció extraño porque el carro está a mi nombre. Entré a otra página, ingresé el número de VIN -chasis- y vi que el registro estaba a nombre de un hombre. Salió el abogado de la Superintendencia de Administración Tributaria y nos dijo que ellos no podían dar información porque el carro ya no aparecía a mi nombre, que yo ya

⁵⁴ <http://concritorio.gt/alerta-en-sat-hay-robo-de-vehiculos-en-registro-electronico-en-silencio-cambian-de-dueno/>. (Consultado: el 23 de julio de 2021).



no era la dueña y que lo que tenía que hacer es ir al Ministerio Público a poner denuncia.

No fue error de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- porque nos dijeron que sí se había hecho un traspaso, pero que no podían decir nada más. ¿es como que le hubieran robado el carro? electrónicamente, porque físicamente lo tenía yo. Yo ya aparecía como sindicada: ya tenía una denuncia, el señor que tiene registrado actualmente mi carro puso una denuncia porque compró un carro con las mismas características físicas al mío, pero con papeles alterados. Y yo estoy sindicada porque supuestamente yo le vendí el carro”⁵⁵.

El modo de operar de los criminales, es que el traspaso de los vehículos lo realizan con un Documento Personal de Identificación -DPI- al cual le cambian la fotografía, firma y fecha de nacimiento por medio de escáner y surge la siguiente interrogante: ¿cómo puede recibir la Superintendencia de Administración Tributaria documentos falsos? Según el Ministerio Público registra unos 600 casos similares desde enero hasta julio del año 2011.

⁵⁵ Ibid.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez, que el Acuerdo Gubernativo 134-2014 el cual fue modificado en 2017 y posteriormente entra en vigencia en enero de 2018, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos, Terrestres, Marítimos y Aéreos, crea el certificado y tarjeta de circulación electrónica, el cual se emite en papel normal sin ninguna medida de seguridad más que el código QR, pero la forma que se emite actualmente, esta propenso a ser falsificado por medio del escaneo de datos como: nombre del propietario, dirección de su domicilio y alteración de los datos del vehículo.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, el notario requiere a los comparecientes el título que acredita la propiedad del vehículo, para realizar el traspaso el cual no existe seguridad jurídica porque está sujeto a ser escaneado y se vulnera el derecho patrimonial ante la emisión de los certificados y tarjeta de circulación electrónica de vehículos en la forma y condición en que actualmente se generan.

la solución a la problemática planteada, es que la Superintendencia de administración Tributaria -SAT-, implemente o crea en la banca virtual de cada contribuyente la opción siguiente: vendedor, comprador y confirmar, con esas opciones se requiere que todos los participantes confirmen a través de su agencia virtual, como ya se indicó si es vendedor o comprador, previo a ello, el notario debe verificar que el vendedor debe comparecer el título de certificado, juntamente con dictamen del expertaje emitido por la División Especializada en Investigación Criminal, con el objeto de darle seguridad y certeza jurídica a los negocios de los contribuyentes como una obligación del Estado.



BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo.** (s.e): Ed. Textos Universitario. México, 1995.
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional.** (s.e): Ed. Ad-Hoc. S.R.L. Argentina, 1997.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Rolando. **Derecho administrativo.** (s.e): Ed: Litografía Orión. Guatemala 2007.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 6ª edición: Ed. Porrúa. México, 1976.
- CASTILLO GONZÁLES, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** 5ª edición: (s. E). Guatemala, 2005.
- DE LEÓN VELASCO Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** (s.e): Ed. Magna Terra. Guatemala, 2010.
- ETCHEGARY, Natalio P. **Escrituras y actas notariales.** (s.e): Ed. Astrea. Argentina 1998.
- FARINACCI, Próspero. **La falsedad documental.** (s.e): Ed. Jurídico. Colombia, 1992.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional.** Guatemala: (s.e): (s.E), Guatemala, 2005.
- GUEVARA MANRIQUE, Rubén. **El concepto de derecho registral.** (s.e): Ed. Ojeda. Perú, 1988.
- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial.** (s.e): Ed. Universidad de Navarra, S. A, España, 1976.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** (s.e): Ed. La Ley, S. A, Argentina, 1971.
- GOZAINI, OSWLDO, Alfredo. **La justicia constitucional.** (s.e): Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera. Argentina, 1999.
- [http:// concritorio. gt / alerta – en – sat - hay-robo – de – vehículos – enregistro – electrónico – en silencio – cambian – de – dueño.](http://concritorio.gt/alerta-en-sat-hay-robo-de-vehiculos-enregistro-electronico-en-silencio-cambian-de-dueño) (Consultado: el 23 de julio de 2021).



<http://derecho911.blogspot.com/2014/02/la-fe-publica-notarial.html>. (Consultado: el de julio de 2021).

[http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned : BFD – 20001548A09575 / PDF](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned/BFD-20001548A09575/PDF). (Consultado: el 20 de Julio de 2021).

<https://portal.sat.gob.gt/portal/que-es-la-sat/>. (Consultado: 21 de julio de 2021).

http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Alertan-estafas-compra-autos_0_803319690.html. (Consultado: el 20 de julio de 2021).

MARINELLI COLOM, José Dante Orlando. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco**. Guatemala: Tesis de graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Mariano Gálvez, 1979.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 4ª edición: Ed. Talleres de C & J. Guatemala, 2000.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. (s.e): Ed. Temis. Colombia, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 2ª edición: Ed. Eliasta S.R.L. Argentina, 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional**. 3ª edición: Ed. de Pereira. Guatemala, 2007.

ROMERO CABELLO, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo**. (s.e): (s. E). Cuba, 1985.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. (s.e): (s. E.). Costa Rica, 1,973.

Legislación:

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y su Reformas, 1973.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Tributario. Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley Orgánica de La Superintendencia de Administración Tributaria. Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre Circulación de Vehículos, Terrestres, Marítimos y Aéreos. Acuerdo Gubernativo 134-2014, del Ministerio de Finanzas Públicas, 2014.